



0140 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 06 MAR 2013

Vistos; el Expediente N° 0162015-2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 5370 del 17 de julio de 2009 se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Segundo Maximiliano Chávez Zagaceta contra la Resolución Directoral N° 03209, dejándose sin efecto la sanción de suspensión temporal en el servicio sin goce de remuneraciones por el periodo de 30 días;

Que, con Resolución Directoral N° 7226-UGEL-02 del 21 de octubre de 2009, se declaró improcedente la solicitud de don Segundo Maximiliano Chávez Zagaceta sobre pago de haberes dejadas de percibir por efecto de la Resolución Directoral N° 03209, citada en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03319-2012-DRELM del 01 de agosto de 2012, se resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7226-UGEL-02, en ese sentido, no conforme con la decisión adoptada, con escrito del 24 de agosto de 2012 el recurrente interpone recurso de revisión;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 03319-2012-DRELM fue notificada el 10 de agosto de 2012, por lo que el recurso de apelación presentado el 24 de agosto de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente argumenta su recurso precisando que haciendo caso omiso a una Disposición Especial como es el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, la UGEL 02, ha utilizado argumentos ajenos al derecho laboral como es la Ley N° 28411 Ley de Presupuesto General de la República y la opinión de la Jefa de Personal del Ministerio de Educación para no reconocer sus remuneraciones dejadas de percibir, argumentando, además que la remuneración se paga por trabajo efectivo realizado;

Que, debe considerarse que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 51 que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente;

Que, asimismo, en atención al Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; los sujetos de



derecho público realizan sus actuaciones con base en la norma que le sirva de fundamento;

Que, en ese sentido, el literal d) de la Tercera de las Disposiciones Transitorias del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que *"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios."*;

Que, en ese sentido si bien es cierto, el segundo párrafo del artículo 139 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, dispone que el profesor que pruebe antes las instancias respectivas haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que hubiera sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir, debe considerar que dicha norma no tiene rango de Ley por lo que no se encontraría dentro de la excepción que establece el citado literal d) de la Tercera de las Disposiciones Transitorias del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411;

Que, por los fundamentos expuestos corresponde desestimar el recurso administrativo de revisión interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 03319-2012-DRELM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por SEGUNDO MAXIMILIANO CHAVEZ ZAGACETA, contra la Resolución Directoral Regional N° 03319-2012-DRELM del 01 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación